

---

# RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA JURÍDICA POR CALIFICAR A UN ÁRBITRO DE FÚTBOL COMO "CARADURA Y SINVERGÜENZA"

---

**Juan Espinoza Espinoza**

*Profesor de Derecho Civil en las facultades de Derecho de la Universidad de Lima, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

---

## 1. EL CASO

---

Después de un partido oficial entre River Plate y Deportivo Español, jugado el 26 de noviembre de 1994, en el que venció el primero, Francisco Ríos Seoane, presidente del Deportivo Español, formuló declaraciones ante diversos medios de difusión periodística (notas "Ríos Seoane contra los árbitros" y "Ríos Seoane criticó con dureza a Scime"), calificando como "caradura y sinvergüenza" a Miguel Scime, árbitro del encuentro. Dos días después, Ríos Seoane en una nota presentada ante la Asociación de Fútbol Argentino, en su calidad de presidente y firmando junto con el secretario general de Deportivo Español, hace referencia a Scime y a otra persona afirmando que "mi institución a estos dos individuos los considera dos sinvergüenzas". Ante estos hechos Scime interpuso una demanda por daños y perjuicios a Ríos Seoane "por considerar lesionada su honra". En primera instancia se amparó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Ríos Seoane, basado en el artículo 43 c.c.arg.<sup>1</sup>, por cuanto la responsabilidad sólo

---

<sup>1</sup> El cual establece que: "las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones .

podría imputársele al Club Deportivo Español, del cual es demandado su presidente, rechazando así la demanda de Scime. La Cámara Nacional Civil, Sala H, con fecha 25 de mayo de 1997, confirmó la sentencia apelada, afirmando que:

... las apreciaciones que tomaron estado público y que agravaron al actor fueron las formuladas por el presidente de la entidad a los medios periodísticos. Al ser así, es razonable entender que los agravios no provinieron de una persona cualquiera sino de quien desempeñaba una función y justamente por esto tuvieron trascendencia; de ahí que resulta difícil aceptar que las ofensas fueron realizadas por Ríos Seoane a título individual, despojando de su calidad de presidente de la entidad<sup>2</sup>.

Este supuesto ha sido calificado de responsabilidad "con ocasión" de las funciones del órgano, así:

En el caso, no era ajeno a la función del presidente protestar ante la A.F.A. por la actuación de un árbitro, o bien hacerlo ante los medios periodísticos, aún cuando no se tenga razón. Lo que no puede afirmarse es que sea propio de la función hacerlo en forma agravante, pero lo cierto es que la fórmula del art. 43 es amplia y, por ende, comprende también aquellos actos que, aunque ajenos a la función, son ejecutados en virtud de una relación que ha facilitado notablemente su comisión<sup>3</sup>.

Resulta particularmente interesante la posición de los camaristas respecto de la "inmunidad" del titular del órgano por sus propios actos. En efecto:

Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".

2 *Jurisprudencia argentina*, 1998-I. Buenos Aires, enero-marzo, p. 235.

3 *Ibidem*.

En cuanto a la alegación subsidiaria del apelante, en el sentido de que la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la del demandado, resulta inaceptable teniendo en cuenta que en la responsabilidad extracontractual la solución legal se basa en la teoría del órgano: como los administradores y agentes de una persona jurídica son sus órganos, y éstos carecen de una individualidad jurídica propia y distinta, diferente e independiente de la persona, los actos que ellos realizan deben considerarse como si fueran hechos por la propia persona jurídica.

## 2. LA MIOPIA FORMALISTA DE ALGUNOS OPERADORES JURÍDICOS

Los camaristas se basaron en un pasaje de la doctrina italiana<sup>4</sup> para asumir esta posición. Sin embargo, no obstante comparto el criterio que califica este supuesto como el de responsabilidad civil de la persona jurídica con ocasión de las funciones<sup>5</sup> de un titular del órgano del consejo directivo (ni más ni menos que el presidente), encuentro cierta incoherencia en la decisión de no amparar la demanda, incoherencia que se debe a interpretar de una manera excesivamente formalista el concepto de

4 BETTI, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico*, traducido por MARÍN PÉREZ. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 430.

5 Sobre el particular, permítaseme remitir a ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "La responsabilidad civil de la persona jurídica con ocasión de las funciones de sus órganos, representantes y dependientes". *Gaceta Jurídica*. Tomo 79-B. Lima, junio 2000, pp. 21 y ss, para la experiencia jurídica argentina; y para constatar como los jueces peruanos —sin querer, queriendo— aplican este criterio, véase mi "Fundamento de la responsabilidad civil de las personas jurídicas en la jurisprudencia peruana". *Diálogo con la Jurisprudencia* Año 6, Nº 19. Lima: Gaceta Jurídica Editores, abril 2000, pp. 125 y ss.

órgano de la persona jurídica. El órgano no es más que el "instrumento para los efectos de la imputación"<sup>6</sup> de la persona jurídica, cuya función es la de

... simplificación de estructuras a los efectos de la certeza de las relaciones y de la más segura tutela de las situaciones jurídicas de los sujetos involucrados por las actividades de las personas jurídicas<sup>7</sup>.

El titular del órgano siempre será, en última instancia, una persona natural<sup>8</sup>.

En efecto, en este tipo de casos nos encontramos frente a un autor directo, el cual es corresponsable con la persona jurídica. ¿Resulta coherente llegar a un (absurdo) formalismo en el cual no se ampara la pretensión de solicitar la indemnización del autor directo del daño porque se considera que la persona jurídica es la responsable?

La responsabilidad civil de la persona jurídica no excluye la del autor directo del daño. El Código Civil peruano (en el caso de que sea extracontractual, aplicando el artículo 1981) establece una responsabilidad solidaria (entre el autor directo y el "indirecto"). El artículo 43 del Código Civil argentino prescribe que "las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones". Si

bien es cierto que no hay una norma expresa que sancione este tipo de hechos con responsabilidad solidaria, se pretende cerrar los ojos ante una realidad inocultable al decir que *sólo* la persona jurídica es la responsable.

Creo que hubiera sido apropiado invocar la cláusula general de responsabilidad establecida en el Código Civil argentino, contenida en el artículo 1109, cuya primera parte establece que:

Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

La responsabilidad civil de la persona jurídica en ejercicio o con ocasión de las funciones de sus órganos, representantes o dependientes, no puede ser utilizada como un mecanismo formal para eludir responsabilidades directas de las personas naturales. Es por ello que un modelo jurídico que establezca la responsabilidad solidaria evitaría este tipo de incoherencias.

### 3. LA "OCASIONALIDAD NECESARIA" DE LA JURISPRUDENCIA ITALIANA

El ordenamiento jurídico italiano, a partir de la aplicación del artículo 2049 del Código Civil italiano<sup>9</sup>, el cual, al decir de cierta doctrina "se expresa en deliciosos términos arcaicos"<sup>10</sup> (lo que también se

6 GIANNINI, M.S. voz. *Organi (teoría generale)*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXI. Milano: Giuffrè, 1981, p. 45, el cual agrega que "el concepto de órgano hace superable la concepción misma de la persona jurídica como sujeto privado de capacidad de ejercicio" (cit., 46). En contra, FALZEA, quien afirma que "las personas jurídicas (...) no tienen capacidad de ejercicio, sino que poseen capacidad de imputación jurídica de supuestos de hecho" (voz. *Capacità (teoría generale)*, en *Enciclopedia del diritto*, VI. Milano: Giuffrè, 1960, p. 34).

7 GIANNINI, M.S. Op. cit., p. 47.

8 Sobre el particular, ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "La teoría del órgano frente a la responsabilidad civil de la persona jurídica". *Gaceta Jurídica*, Tomo 77-B. Lima, abril, 2000, pp. 21 y ss.

9 El cual establece que "Los patronos y los comitentes son responsables por los daños originados por el hecho ilícito de sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos a que están adscritos".

10 MONATERI, Pier Giuseppe. "La responsabilità civile", en SACCO, Rodolfo (dir.). *Trattato di Diritto Civile*. UTET. Torino, 1998, p. 977.

puede decir de nuestro artículo 1981 del Código Civil), ha distinguido la *ocasionalidad necesaria* de la *actividad privada*<sup>11</sup>. El fundamento de la *ocasionalidad necesaria* se basa en que:

... el principal responde, según los principios de la *strict liability* (responsabilidad objetiva) a los cuales está sometido, cuando las funciones que ha confiado al dependiente, han hecho posible o han favorecido la producción del evento dañoso. Vale decir, el principal debe internalizar el aumento de riesgo representado por los terceros debido a las actividades que se desarrollan por su cuenta<sup>12</sup>.

Debe haber una vinculación funcional o instrumental, entre el desarrollo del encargo y el evento lesivo<sup>13</sup>. Es por ello que se sostiene que "la ocasionalidad no es entendida en sentido *temporal*, sino en sentido *etiológico*"<sup>14</sup>.

La jurisprudencia italiana es rica en la casuística de este supuesto de hecho: es responsable el empleador por el hecho de que un dependiente que ha matado preterintencionalmente a otro dependiente (le tiró un ladrillo en la cabeza), porque el homicidio sobrevino en una discusión referida a la manera de ejecutar el trabajo (*Inail c. Impresa Verpelli*)<sup>15</sup>; también el banco por los daños ocasionados a una empresa de

crédito negociadora, por una comunicación telefónica errónea respecto de los fondos de inversión, ofrecida por un dependiente suyo (*Cassa Rurale Antipiano Capralba c. Cariplo*)<sup>16</sup>; la empresa de servicio de estacionamiento responde por los daños ocasionados por un vigilante nocturno que utilizó el vehículo de un cliente (*Manara c. Cemis*)<sup>17</sup>; se responde por el hecho del dependiente que, habiendo recibido la orden de obtener algunas plantas, las extrae ilícitamente de un terreno limítrofe (*Soc. An. Prov. Inmob. C. Giannotti*)<sup>18</sup>; la empresa de seguridad responde por el robo perpetrado con la complicidad de los guardias encargados de la custodia de las cajas de seguridad de un banco (*Falcida c. Banca prov. Lombarda*)<sup>19</sup>.

Esta responsabilidad es evaluada de una manera tan rigurosa "que el nexo no se rompe por el dolo o por el delito del dependiente"<sup>20</sup>. Sólo se producirá ello con la doctrina de la *actividad privada*<sup>21</sup>.

En el caso de la *actividad privada*, la responsabilidad del principal debe quedar excluida, "ello se verifica cuando el mismo (autor del ilícito) lo comete en el ejercicio

11 MONATERI, Pier Giuseppe. Op. cit., p. 997, el cual sostiene que estas dos doctrinas "constituyen los dos puntos de referencia imprescindibles de la responsabilidad vicaria ex artículo 2049" (cit.).

12 Ibidem, p. 996.

13 Ibidem, p. 997. En este supuesto "el empleador ha puesto en movimiento un antecedente mínimo sin el cual el autor del daño no se hubiera encontrado en aquella específica situación, de tiempo y de lugar, en la cual ha ocasionado el daño" (cit.).

14 ALPA, Guido. *Responsabilità civile e danno. Lineamenti e questioni*, Il Mulino, Bologna, 1991, p. 313.

15 MONATERI, Pier Giuseppe. Op. cit., p. 998.

16 Ibidem.

17 Ibidem.

18 Ibidem.

19 Ibidem, p. 999.

20 Ibidem, p. 1000, el cual agrega que "el nexo causal con la esfera de imputabilidad jurídica del principal no se rompe ni en el caso en el cual el dependiente *transgreda o exceda* las órdenes recibidas" (cit.). Así el empleador resultó responsable porque el dependiente de una empresa de seguridad se alejó arbitrariamente del servicio e hirió a un colega, con el cual estaba bromeando, desobedeciendo la prohibición establecida por el empleador de tener cargadas las pistolas dentro de la empresa (*Inail c. Di Nicola*) (cit.); en otro caso, el empleador también resultó responsable porque un dependiente (durante su servicio) transportó de cortesía a un colega suyo para llevarlo a su centro de trabajo y se le ocasionaron daños (*Di Pasqua c. Cerimele*).

21 Ibidem.

de su autonomía personal<sup>22</sup>. Así, no fueron declarados responsables los patrones por la caída de la empleada doméstica de una cornisa, porque ella se puso en esa situación de peligro (no para limpiar las lunas), sino para comunicarse con un joven con el cual ella tenía "una relación especial" (*Tondini c. Mor.*). No obstante este episodio, esta doctrina encuentra particular aplicación en el campo de las relaciones de negocios, donde evidentemente el dependiente puede realizar una actividad que lo beneficie, independientemente de aquella del principal<sup>23</sup>. Así, un banco no respondió de las actividades fraudulentas (y privadas) que realizó un dependiente (*Banco di Sicilia c. Banca Nazionale Agricoltura*)<sup>24</sup>.

La Corte Suprema italiana, cambiando su posición inicial, ha determinado que si la víctima tenía conocimiento de las modalidades del servicio que prestaba el dependiente, o cuando su comportamiento era manifiestamente excesivo, el principal debe quedar libre de responsabilidad<sup>25</sup>. Con razón, se afirma que:

... me parece la *doctrine* de la ocasionalidad necesaria y de la actividad privada, tengan razón de ser en los *incentivos de eficiencia* en la *prevención de los accidentes* que, (...), deben ser anteriores a todas las aplicaciones de la responsabilidad civil<sup>26</sup>.

Asimismo:

... la actividad privada del dependiente es aquella que el principal no puede jurídicamente, ni impedir, ni regular y respecto a las cuales no tiene sentido que éste adopte cautelas idóneas para salvaguardar a los terceros.

22 Ibidem, p. 997.

23 Ibidem, p. 1000.

24 Ibidem, p. 1001.

25 Ibidem, p. 1002.

26 Ibidem, p. 1003.

Nótese que al hablarse del principal, éste puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica.

Un autorizado sector de la doctrina italiana centra su atención en el problema del riesgo. En efecto, a propósito de la ocasionalidad necesaria, se afirma que:

... esa definición (...), no da plenamente el sentido de la función efectiva que cumple el límite del ejercicio de las funciones. Se debe atribuir a este límite un significado que concuerde con el fundamento de esta responsabilidad, que sólo puede ser especificado con el examen de la casuística jurisprudencial.

Es decir, se deben individualizar los daños que son expresión del mayor riesgo que determinadas actividades introducen en la sociedad, y distinguirlos de los daños que son expresión de los riesgos completamente independientes de la existencia de la empresa en la que el dependiente desempeña su actividad<sup>27</sup>.

#### 4. COLOFÓN

Aplicando estos principios a la (poco feliz) decisión jurisprudencial argentina, se confirma que sí se trata de un supuesto de

27 VISINTINI, Giovanna. *Trattato breve della responsabilità civile*. Padova: Cedam, 1996, p. 630, ahora en español: *Tratado de la responsabilidad civil*, traducido por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída con la colaboración de María Luisa ATIENZA NAVARRO, Paz BOSSIO, ESPINOZA ESPINOZA, Fabricio LONGHIN y Olenka WOOLCOTT OYAGÜE. Tomo 2, Buenos Aires: Astrea, 1999, pp. 342-343. En este mismo sentido, "más allá de las fórmulas empleadas, se podrá sostener que donde el ilícito entre en la esfera del riesgo que es razonable referir al principal, en cuanto se vale de cosas y personas, éste debe responder; de otra manera será responsable sólo el autor del hecho" (FRANZONI, Massimo. *Fatti illeciti*. Bologna-Roma: Zannichelli-II Foro, 1993, p. 462).

ocasionalidad necesaria: las declaraciones hechas en público y la carta firmada (con el secretario de la persona jurídica) se hacen con ocasión de sus funciones. Asimismo, no se puede determinar que ésta sea una actividad privada del autor directo. Sin embargo, no responsabilizar al autor es un obsequio al más testarudo formalismo<sup>28</sup>. Por ello, resulta totalmente pertinente esta afirmación:

... en cuanto figura general, el ilícito aquiliano encuentra empleo también más allá del reclamo expreso de una norma (...). En último análisis, esta es la solución más coherente con la función de la responsabilidad civil, cuya finalidad es principalmente aquella de compensar a la víctima por el daño sufrido, una vez establecido que su interés debe prevalecer sobre aquel del responsable, y es también aquella más satisfactoria en el plano sistemático. De otra manera se corre el peligro de caer en el debate estéril acerca de la responsabilidad derivada de la relación orgánica y la responsabilidad indirecta, sin ocuparse de individualizar una solución útil y práctica al

28 No obstante me suscribo a la aprehensión tridimensional de la persona jurídica (defendida por FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho de las personas*. Lima: Studium, 1986, p. 145), desde el punto de vista formal ésta es "un instrumento conceptual" (GALGANO, "Delle persone giuridiche", en *Commentario del Codice Civile*, a cura de SCIALOJA y BRANCA, Bologna-Roma: Zanichelli-Società Editrice del Foro Italiano, 1969, p. 16). Dentro de este orden de ideas, se concibe a la persona jurídica "como un recurso técnico de la ciencia jurídica, que posibilita que una declaración comercial, de una o de una pluralidad de personas, genere una estructura con fines instrumentales, para lograr una organización funcional que permita generar derechos y contraer obligaciones, imputables a su fondo de afectación, para que esta forma alcance los fines sociales perseguidos por el ordenamiento jurídico, y a través de ellos alcancen sus fines individuales los generadores del nuevo centro de imputación". (RICHARD, *Las relaciones de organización y el sistema jurídico del derecho privado*. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, p. 154).

problema de la imputación de la responsabilidad a un sujeto diverso del autor material del hecho<sup>29</sup>.

Los criterios que se deben tener en cuenta, a manera de moraleja de la resolución argentina comentada, la experiencia jurisprudencial italiana y de nuestro artículo 1981 del Código Civil, son los siguientes:

- La responsabilidad civil con ocasión de las funciones (ocasionalidad necesaria) es un supuesto de hecho que debe entrar en la responsabilidad civil de la persona jurídica por los hechos del titular del órgano, representante o del dependiente.
- El criterio de la actividad privada (por parte del titular del órgano, representante o dependiente) o el de conocimiento por parte de la víctima de la naturaleza de dicha actividad (o que ésta fuese manifiesta), rompe el nexo causal de responsabilidad de la persona jurídica.
- La línea demarcatoria entre ambos debe ser interpretada a la luz de la *policy* de internalización de los costos, por quien se beneficia de la actividad puesta en marcha a través de la persona jurídica.
- Es importante que se establezca la solidaridad (mejor aún, la responsabilidad concurrente o *in solidum*<sup>30</sup>) entre la persona natural (autor directo del daño) y la persona jurídica.

29 FRANZONI, Massimo. Op. cit., p. 457.

30 Así, se sostiene que: "a semejanza de las obligaciones solidarias, en las obligaciones *in solidum*, o convergentes, encontrábamos pluralidad de sujetos deudores de una misma prestación, y la posibilidad del acreedor del reclamar íntegramente la prestación a cualquiera de ellos; pero allí finalizaba la similitud, pues no se producía ninguno de los restantes efectos de las obligaciones solidarias" (MOISSET DE ESPAINES, Luis. *Curso de obligaciones*. Tomo I. Córdoba: Advocatus, 1988, p. 326).